

RESOLUCIÓN Nº 38 ATER

PARANA,

1 1 NOV 2013

VISTO:

Las Leyes N° 10.183 y N° 10.251; y

## CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25° de la Ley N° 10.183, cuya vigencia comenzó el 01 de enero de 2013, incorporó al final del Artículo 8° de la Ley Impositiva el siguiente párrafo: "Las actividades que conforme a la tabla precedente se encuentren gravadas con la alícuota del Tres coma Cinco por Ciento (3,5 %) quedarán alcanzadas por las disposiciones del último párrafo del Artículo 19° de la presente, cuando se trate de contribuyentes o responsables cuya sede se encuentre fuera de la provincia de Entre Ríos ..."; y

Que por un error de impresión involuntario al redactarse el texto de la citada ley, se efectúo una remisión incorrecta al Artículo 19°, que no guardaba relación con el objetivo y contenido de la norma que legisla sobre el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, habiendo sido lo correcto remitir al Artículo 7° de la Ley Impositiva vigente, que a su vez también fue modificado por la Ley N° 10.183; y

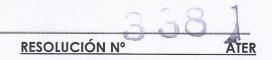
Que tal inconveniente fue subsanado con el dictado de la Ley Nº 10.251 que rectificó el Artículo 25° de la Ley Nº 10.183, con vigencia retroactiva a la entrada en vigencia de la mencionada ley, es decir al 01 de enero de 2013, quedando la norma redactada de la siguiente manera: "Las actividades que conforme a la tabla precedente se encuentren gravadas con la alícuota del Tres coma Cinco por Ciento (3,5 %) quedarán alcanzadas por las disposiciones del último párrafo del Artículo 7° de la presente, cuando se trate de contribuyentes o responsables cuya sede se encuentre fuera de la Provincia de Entre Ríos ..."; y

Que pese al error existente en la remisión normativa del la Ley N° 10.183, desde su vigencia, un gran número de contribuyentes tributó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicando la alícuota correcta del Cuatro como Cinco por Ciento (4,5%), sin embargo otros contribuyentes, cuya sede se encontraba fuera de la Provincia, continuaron tributando el Impuesto con la alícuota anterior del Tres coma Cinco por Ciento (3,5%); y

Que dada la vigencia retroactiva de la Ley N° 10.251, estos últimos contribuyentes se encuentran obligados a rectificar sus declaraciones juradas,

ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS





desde el 01 de enero de 2013, debiendo abonar las diferencias resultantes en el Impuesto, con más las multas por omisión devengadas y los respectivos intereses; y

Que no obstante la omisión incurrida por aquellos sujetos que tributaron incorrectamente el Impuesto, cabe advertir que en Derecho Tributario existen diferentes motivos y circunstancias que pueden inducir a error al contribuyente, como por ejemplo, la variabilidad y multiplicidad de normas tributarias o la complejidad en su interpretación, entre otras cuestiones que preceden a la infracción tributaria pero que, por una u otra causa, le han impedido al sujeto tener debida comprensión de que su acción u omisión contrariaban al precepto jurídico; y

Que esta Administradora entiende que la omisión de aplicar la alícuota en forma correcta, pudo haber obedecido a las diversas interpretaciones efectuadas por aquellos contribuyentes que quedaban alcanzados por las disposiciones del Artículo 25° de la Ley N° 10.183, configurando su accionar un supuesto de error excusable, que habilitaría a la Dirección Ejecutiva a condonar las multas por omisión devengadas, conforme lo prevé el Artículo 62° del Código Fiscal (t. o. 2006), modificado por el Artículo 4° de la Ley 10.183; y

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 62° del Código Fiscal (t. o. 2006) modificado por el Artículo 4° de la Ley 10.183 y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 10.091; y

Por ello

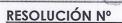
## EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Condónanse de oficio, en un Ciento por Ciento (100%), las Multas por Omisión que le correspondan a aquellos contribuyentes que, pese a estar alcanzados por las disposiciones del Artículo 25° de la Ley N° 10.183 y su modificatoria, hayan tributado incorrectamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con la alícuota del Tres coma Cinco por Ciento (3,5%).

ARTICULO 2°.- Será condición excluyente para acceder al beneficio de condonación, que los contribuyentes indicados en el Artículo 1° cancelen o regularicen la deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resultante de la

ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS





ATER

aplicación incorrecta de la alícuota, y presenten sus Declaraciones Juradas Rectificativas, hasta el 10 de diciembre de 2013, inclusive.

Vencido dicho plazo, los contribuyentes que no hayan cancelado o regularizado su deuda, no podrán gozar del citado beneficio.

**ARTICULO 3º.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

C.P.N. MARC O PABLO CASARETTO

DIRECTOR EJECUTIVO
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS